

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva con garantía real radicada No. 2021-00808 presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra WILFREDO SARMIENTO RUIZ el cual correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 10 de febrero del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00808-00
DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: WILFREDO SARMIENTO RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva con garantía real presentada mediante apoderada judicial por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra WILFREDO SARMIENTO RUIZ.

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado y si no se observara que se trata de una demanda ejecutiva con garantía real, dentro de la cual se verifica que el bien dado en garantía se encuentra ubicado en la calle 15 No. 31-126, CASA 55 Manzana B, Urbanización COOVITAL Del Municipio de Tame-Arauca identificado con la matrícula inmobiliaria 410-24512 y que demandado reside en la dirección indicada.

En efecto el Art. 28 numeral 7º. del Código General del Proceso dispone: **Competencia territorial:**

*" En los **procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**". (subrayado y negrilla fuera de texto).*

El modo privativo lo define la Corte Suprema de justicia en auto AC-159 Dde 25 de enero del 2019, así:

"FUERO PRIVATIVO – Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación. Reiterado en autos de 5 de julio de 2012 y 16 de septiembre de 2004".

El fuero real lo define la Corte Suprema de justicia en auto AC-159 Dde 25 de enero del 2019, así:

"FUERO REAL – *En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, no es el juez del lugar del domicilio del accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el competente para conocer del juicio, sino el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate. Aplicación del numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso".*

Es preciso indicar entonces que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el bien dado en garantía real se encuentra ubicado en la calle 15 No. 31-126, CASA 55 Manzana B, Urbanización COOVITAL Del Municipio de Tame-Arauca, por tal razón esta operadora judicial atendiendo lo previsto en el numeral 7º. del art. 28 del C.G.P. remitirá la demandada por competencia al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Tame, Arauca

De esta manera, atendiendo lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda de Ejecutiva referenciada y se dispondrá remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto Tame, Arauca, para su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena.

RESUELVE

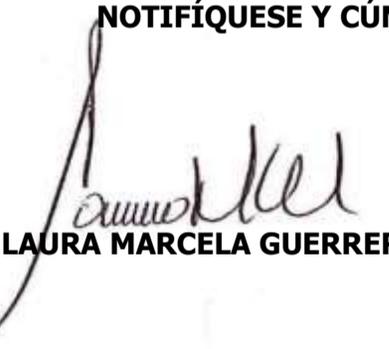
Primero: Rechazar de plano la presente demanda, radicada bajo el número 2021-00808 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Tame por competencia.

Tercero: Efectúense las anotaciones de rigor en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

HOY 11 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPRIOR DE LA JUDICATURA, SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2021-00809 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA contra LEIDY VIVIANA DIAZ LIZCANO el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 10 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARATIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00809-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LEIDY VIVIANA DIAZ LIZCANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA** contra **LEIDY VIVIANA DIAZ LIZCANO** pendiente para su admisión.

La Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA** contra **LEIDY VIVIANA DIAZ LIZCANO** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **LEIDY VIVIANA DIAZ LIZCANO** por las siguientes sumas de dinero.

1.1 Por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MILTRESIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVECENAVOS (\$40.171.387,59) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor **PAGARE No. 05706506100155631.**

1.2 Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$947.396,18) M/CTE,** por concepto

de Intereses Corrientes o de plazo causados desde el **15 de MAYO de 2018** (fechad el desembolso) hasta el **15 de FEBRERO de 2021** (Fecha en que inicio la mora).

1.3 Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILSETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DICIOCHO CENTAVOS (\$2.359.724,18) M/CTE**, por concepto de **intereses moratorios**, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **16 de FEBRERO de 2021** (Día siguiente a la fecha en que inicio la mora) hasta el día hasta el día **25 de OCTUBRE de 2021** (Fecha de Presentación de la demanda).

1.4 Por los **intereses moratorios** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal causados desde el día **26 de OCTUBRE de 2021 (Día siguiente a la de presentación de la demanda)** hasta que se verifique el pago total de la obligación a la Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$254.357,00) M/CTE**, por concepto de **PRIMA DE SEGUROS**, de conformidad con el numeral **SEXTO** del Título Valor **PAGARE No. 05706506100155631**, aceptado por el deudor.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Bien Inmueble **predio urbano ubicado en la Calle 35A No 16- 60, Urbanización Cofavi, Barrio La Esperanza del Municipio de Saravena (Arauca), Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-19048**, de propiedad de la demandada, sobre en la cual se constituyó la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, como consta en la Escritura Pública **No. 0066 de fecha 27 de abril de 2018**, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá), cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la misma.

Oficiar a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca para que se registre el embargo de matrícula inmobiliaria No. **410-19048** y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

TERCERO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

SEXTO: Reconocer a la doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

HOY 11 DE FEBRERO DEL 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN
LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y
SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2021-00810 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA contra JHOANNA MILENA RODRIGUEZ SOLANO el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 10 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARATIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00809-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JHOANNA MILENA RODRIGUEZ SOLANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA** contra **JHOANNA MILENA RODRIGUEZ SOLANO** pendiente para su admisión

La Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA** contra **JHOANNA MILENA RODRIGUEZ SOLANO** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **JHOANNA MILENA RODRIGUEZ SOLANO** por las siguientes sumas de dinero.

1.1 Por la suma de **DIECINUEVEMILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATROMILOCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$19.594.835) M/CTE.** por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No. 05706506100194929.

1.2 .Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATROMIL CIENTO SESENTA PESOS CON TREINTA Y UNCENTAVOS (\$484.160,31) M/CTE,** por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARE No. 05706506100194929 causados desde el 23 de

SEPTIEMBRE de 2019 (fecha del desembolso) hasta el 23 de ENERO de 2021 (Fecha en que inicio la mora).

1.3. Por la suma de **UN MILLONCUATROCIENTOS DIECISIETEMIL SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVECENAVOS (\$1.417.061,79) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 24 de ENERO de 2021 (Día siguiente a la fecha en que inicio la mora) hasta el día 25 de OCTUBRE de 2021 (Fecha de Presentación de la demanda).

1.4 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 26 de OCTUBRE de 2021 (Día siguiente a la de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$212.766,63) M/CTE**, por concepto de PRIMA DE SEGUROS, de conformidad con el numeral SEXTO del Título Valor PAGARE No. 05706506100194929, aceptado por la deudora.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble predio urbano ubicado en la Calle 19A No 18-19 Barrio José Vicente del Municipio de Saravena (Arauca), Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-51089, de propiedad de la demandada, sobre en la cual se constituyó la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, como consta en la Escritura Pública No. 0370 de fecha 02 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arauquita (Arauca), cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la misma.

Oficiar a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca para que se registre el embargo de matrícula inmobiliaria No. **410-51089** expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

TERCERO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

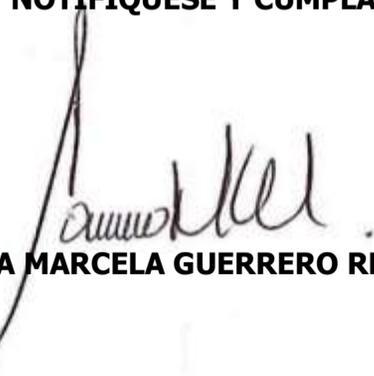
CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

SEXTO: Reconocer a la doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

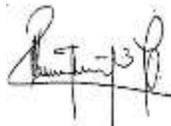
HOY 11 DE FEBRERO DEL 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN
LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y
SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2022-00045 instaurada mediante apoderada judicial por COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA contra así: UNIÓN TEMPORAL LA FRONTERA identificado con Nit:901.241.632-7 representada legalmente por el señor: ADONIAS ROMERO PABON; e integrada por CONSTRUCCIONES Y MATERIALES Y SUMINISTROS EU. NIT: 900.203.195-4 representada legalmente por el señor: ADONIAS ROMERO PABON, identificado con C.C. 96.189.785de Saravena; el señor JOSE JOAQUIN POSADA NOREÑA identificada con Nit:17.528.507, S. el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que se allego memorial de medidas previas.

Saravena, 10 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00021-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE – COOVOLSA LTDA
DEMANDADO: UNION TEMPORAL LA FRONTERA R/L ADONIAS ROMERO PABON E INTEGRADA POR CONSTRUCCIONES, MATERIALES Y SUMINSITROS, R/L POR ADONIAS ROMERO PABON Y EL SEÑOR JOSE JOAQUIN POSADA NOREÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA** contra UNIÓN TEMPORAL LA FRONTERA identificado con Nit:901.241.632-7 representada legalmente por el señor: ADONIAS ROMERO PABON; e integrada por CONSTRUCCIONES Y MATERIALES Y SUMINISTROS EU. NIT: 900.203.195-4 representada legalmente por el señor: ADONIAS ROMERO PABON, identificado con C.C. 96.189.785de Saravena; el señor JOSE JOAQUIN POSADA NOREÑA identificada con Nit:17.528.507.

El Dr. VINICIO JOSE GARIA BOHORQUE4Z apoderado judicial de **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA** contra **UNIÓN TEMPORAL LA FRONTERA** identificado con Nit:901.241.632-7 representada legalmente por el señor: **ADONIAS ROMERO PABON**; e integrada por **CONSTRUCCIONES Y MATERIALES Y SUMINISTROS EU**. NIT: 900.203.195-4 representada legalmente por el señor: **ADONIAS ROMERO PABON**, identificado con C.C. 96.189.785de Saravena; el señor **JOSE JOAQUIN POSADA NOREÑA** identificada con Nit:17.528.507. a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se registró el trámite del

presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA** contra **UNIÓN TEMPORAL LA FRONTERA** identificado con Nit:901.241.632-7 representada legalmente por el señor: **ADONIAS ROMERO PABON**; e integrada por **CONSTRUCCIONES Y MATERIALES Y SUMINISTROS** EU. NIT: 900.203.195-4 representada legalmente por el señor: **ADONIAS ROMERO PABON**, identificado con C.C. 96.189.785 de Saravena; el señor **JOSE JOAQUIN POSADA NOREÑA** identificada con Nit:17.528.507 por las siguientes sumas de dinero.

1.1 Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOSMIL NOVENTA Y OCHO(\$ 7.602.098) PESOS M/CTE**, valor adeudado a la Factura de Venta N°. 0594 con fecha de emisión 26 de junio de 2019, recibida y aceptada sin protesto el día 29 de junio de 2019.

1.2 Por la suma de: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 4.382.327) M/CTE** por concepto del interés Moratorio, conforme lo ordena la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de septiembre de 2019, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación.

1.3 Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 594.000) M/CTE**, valor adeudado a la Factura de Venta N°. 0655 con fecha de emisión 25 de julio de 2019, , recibida y aceptada sin protesto el día 28 de Julio de 2019.

1.4 Por la suma de: **TRESCIENTOS TREINTAMILNOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 330.094) M/CTE** por concepto de la liquidación del interés Moratorio, a la tasa Superintendencia Financiera desde el 24 de octubre de 2019, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación.

1.5 Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS(\$ 2.090.830) M/CTE**, valor adeudado a la Factura de Venta N°. 0611 con fecha de emisión 25 de julio de 2019, recibida y aceptada sin protesto el día 28 de Julio de 2019.

1.6 Por la suma de: **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.161.904) MC/TE** resultante de la liquidación del interés Moratorio, a la tasa vigente, conforme lo ordena la Superintendencia Financiera de Colombia, por concepto desde el 24 de octubre de 2019, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación.

1.7 : Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 11.125.215) M/CTE**, valor adeudado a la Factura de Venta N°. 1028 con fecha de emisión 31 de enero de 2020, , recibida y aceptada sin protesto el día 03 de febrero de 2020.

1.8 Oor la suma de: **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.182.445) MC/TE** resultante de la liquidación del interés Moratorio, conforme lo ordena la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2019, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación.

1.9 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS(\$ 2.254.200) M/CTE**, valor adeudado a la Factura de Venta N°. 1275 con fecha de emisión 31 de enero de 2020, recibida y aceptada sin protesto el día 03 de febrero de 2020.

1.10 Por la suma de: **NOVECIENTOS CINCUENTAMIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 950.932)** resultante de la liquidación del interés Moratorio, a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2020, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación..

1.11 Por la suma **de NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS(\$900.900) M/CTE**, valor adeudado a la Factura de Venta N°. 1283 con fecha de emisión 28 de febrero de 2020, recibida y aceptada sin protesto el día 03 de marzo de 2019.

1.12 Por la suma de: **TRESCIENTOS SESENTA Y DOSMILTRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 362.343,72)**resultante de la liquidación del interés Moratorio, conforme lo ordena la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29de mayo de 2020, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación.

1.13 Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOSM/CTE(5.568.200)**, valor adeudado a la Factura de Venta N°. 1034con fecha de emisión 28 de febrero de 2020, recibida y aceptada sin protesto el día 03 de marzo de2020.

1.14. Por la suma de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTAPESOS(\$ 2.239.540)**resultante de la liquidación del interés Moratorio, ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29de mayo de2020, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación con mi mandante.

SEGUNDO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

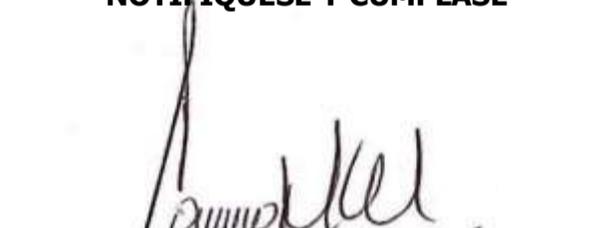
TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a las ejecutadas personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DIENERO.

QUINTO: Reconocer al doctor VINICIO JOSE GARCIA BOHOQUEZ Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

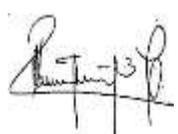
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

HOY 11 DE FEBRERO DEL 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.


**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**